

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00184-00

En razón a las solicitudes que precede, se dispone:

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas como apoderado de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado maria.almonacid@almonacidasociados.com téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los medios de defensa ya presentados.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. Respecto a lo solicitado por Compañía Mundial de Seguros S.A., conviene precisar que el tema relativo a la cosa juzgada será tema de

análisis acorde con lo que resulte probado dentro del proceso y una vez se vea configurada, momento en que esta funcionaria verificará la pertinencia de dictar sentencia anticipada más no por exigencia de las partes, motivo por el cual se niega la solicitud.

CUARTO. Téngase en cuenta que la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por Compañía Mundial de Seguros S.A.

QUINTO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demandada por cuanto no se indicó el fundamento normativo bajo la cual la realizaba. Ahora, por haberse remitido la providencia a notificar mediante mensaje de datos se entiende que se efectuó bajo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sin que cumpla con esta normativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, simplemente obra pantallazo de remisión del mensaje de datos, lo que no sule lo que establece la norma, como tampoco hay constancia de haberse remitido como adjunto la providencia a notificar, pues en la secuencia del mensaje solo consta dicho adjunto pero en la remisión que hace a este despacho, pero no a los demandados PDF11.

SEXTO. Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación a los demandados Kevin Santiago Díaz Jiménez, Juan Isidro Monroy Pineda y Cootransniza Ltda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

SÉPTIMO. Una vez integrado el contradictorio en su totalidad se dará trámite al llamamiento en garantía que formuló Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez (2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.